

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez memorial allegado por la parte demandante, donde refiere subsanar los yerros advertidos en auto del 15 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

6 de mayo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 558
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2021-00060-00

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que el actor subsanó en debida forma los defectos advertidos por esta judicatura en auto interlocutorio nro. 333 del 15 de marzo de 2021, en tanto **a.** corrigió la designación del juez a quien se dirige la demanda, esto es, Juez Tercero Civil Municipal de Palmira y de otro lado, **b.** precisó que el régimen normativo aplicable a efectos de decretar la medida cautelar peticionada, corresponde al embargo del salario devengado por el demandado en razón a su calidad de trabajador.

Así las cosas, se detalla que el Sr. **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO**, actuando en nombre propio, mediante el trámite del proceso ejecutivo, formuló demanda en contra del Sr. **JOHN EDWARD GUTIÉRREZ BRAND**, tal como consta en el título valor presentado para la ejecución. Para acreditar la existencia de la obligación, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -letra de cambio- adjunto como mensaje de datos, documento que reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y del artículo 422 del CGP, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

RESUELVE

PRIMERO.- Líbrese mandamiento de pago en contra del Sr. **JOHN EDWARD GUTIÉRREZ BRAND** identificado con la cedula 1.113.651.435 y a favor del Sr. **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO** con cedula 1.113.630.021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Representadas en la letra de cambio nro. 3196 del 28 de noviembre de 2019

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.900.000)** como concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 30 de noviembre 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas mes a mes de manera fluctuante, teniendo en cuenta el porcentaje que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho. El Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del CGP.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado o por devengar, por el Sr. **JOHN EDWARD GUTIÉRREZ BRAND** identificado con la cedula 1.113.651.435, como empleado de la empresa **DISTRIBUIDORA DE TIENDAS Y MARCAS LTDA.** Por secretaría líbrese oficio que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión al pagador de la entidad ante indicada, haciéndole saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte demandada deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

SEXTO.- TENER como demandante al Sr. **DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO** con cedula 1.113.630.021.

SÉPTIMO.- INSTAR a la parte demandante para que sirva dar cumplimiento al deber de adoptar las medidas necesarias para la conservación del título valor -letra de cambio- base de la presente ejecución, dando cumplimiento a lo señalado por el Nral. 12 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO.- Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por los artículos 291 y 292 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

Referencia: EJECUTIVO
Cuantía: MÍNIMA
Demandante: DONALD FELIPE HINCAPIÉ POSSO
Demandado: JOHN EDWARD GUTIÉRREZ BRAND
Radicado: 76-520-40-03-003-2021-00060-00

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40735246b135536982f3885ad4d0783493fb2b47ad965f8ac4056c9a103332e5

Documento generado en 06/05/2021 01:25:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**